



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00676-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 03 de septiembre 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P., y el Art., 14 de la ley 820 de 2003, en lo que tiene que ver con los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en contra de PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDINA S.A.S, EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA y MARA ISABEL VILLA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$5.028.775, por concepto del cánon de arrendamiento causados desde el 01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios a partir del 01 de enero de 2020 los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Por la suma de \$5.028.775, por concepto del cánon de arrendamiento causados desde el 01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020; más los intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2020 los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$5.028.775, por concepto del cánon de arrendamiento causados desde el 01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020; más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2020 los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDIAS SAS., con matrícula mercantil No. 160626, de la Cámara de Comercio. Ofíciase por secretaría.

CUARTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS MEDIAS SAS, EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA y EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA, respectivamente, en las siguientes cuentas:

- Cuentas No. 00191626327 de BANCOLOMBIA S.A
- Cuentas No. 00101578521 de BANCOLOMBIA S.A
- Cuentas No. 558019899 de BBVA S.A.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$9.000.000.

QUINTO: Oficiar a EPS SURAMERICANA Y MEDICINA PREPAGADA S.A, para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de los señores EDWIN ESTEBAN LOPERA MEDINA, que reposen en su base de datos

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, Q con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMOPRIMERO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a MARIA CAMILA GÓMEZ GIRALDO, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, LILIBETH SARAZA MENDOZA, y CAROLINA RUIZ RIOS, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

DECIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXkxuZna009Gg4uA1A8FOkYBgRidLhN6c5Oj96suo-6V9Q?e=IP1dTK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efg8nHNJVPVJqTgKqg2DuWUBtU6shJyQyDk1MYD9mvlZw?e=SJdxdp

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET1nbM3bCihCs0hJGtbolC0BOPGG9ds_VnMIBFRgRkloJg?e=pSOy6w

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYit0WwB_HJDtdEPH0rZrhIBPAnwGV1tphJ9Pue2k6mXhA?e=39NSat

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeW4VSIZuoJHuWf-wqcBsGwBP6jAuYeD4Vx3StLfVVp4jQ?e=e4GlsB

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 15 de octubre de 2021, en el siguiente enlace

RADICADO N° 2021-00676-00

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/114>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 174
fijado hoy 05 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a6601c52541bdc73474856bbd41d1af18093bdcacf8c73d6d24265a7a3e5e**
Documento generado en 04/10/2021 12:29:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>